



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 186-2024-GM-MPC**

Cañete, 22 de agosto de 2024.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El Escrito, de fecha 24 de mayo del 2024; Escrito de fecha 03 de julio de 2024; la Empresa de Transporte Servicio Turístico San Vicente de Mogrovejo SAC, representado por su Gerente General Víctor Hernán Zuñiga Cubas, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°047-2024-GTSV-MPC de fecha 17 de junio de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica";

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativo en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés pueda ser material o moral;*

Que, el artículo 220° del acotado Texto Único Ordenado, glosa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interposición de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Este recurso se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";*

Que, mediante Resolución de Gerencia N°047-2024-GTSV-MPC de fecha 17 de junio de 2024, emitido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPC, Resolvió en su **Artículo 1°**: *Declarar improcedente la solicitud formulada por la Empresa de Transportes Servicio Turístico San Vicente de Mogrovejo SAC, en el Expediente N°005290-2024 de fecha 24 de mayo del 2024, que solicita Reconsideración a la Resolución de Gerencia N°12-2024-GTSV-MPC sobre solicitud de Autorización para prestar el servicio de Transporte (...);*

Que, a través de la Resolución N°145-2024/CEB-INDECOPI de fecha 12 de abril de 2024, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, en los seguidos por la ET Van Turismo Cañete SA, se resuelve:

**Primero:** Desestimar el argumento presentado por la Municipalidad Provincial de Cañete, el mismo que se encuentra en la cuestión previa de la presente resolución.

**Segundo:** *Declarar barrera burocrática ilegal el impedimento de obtener una autorización para brindar el servicio de permiso temporal en la ruta Cerro Alegre, Imperial, San Vicente, y la entrada al distrito de San Luis y viceversa, bajo el argumento de que en el recorrido propuesto se incluye rutas servidas, al amparo del artículo 1° de la Ordenanza N°006-2002-MPC (...)*

**Tercero:** Disponer que la Municipalidad Provincial de Cañete, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen

///...



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...

Pag. N° 02

R.G. N°186-2024-GM-MPC

laboral o contractual, inaplique la barrera burocrática declarada ilegal señalada en el resuelve segundo de la presente resolución (...)

**Cuarto:** Disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal señalada en el resuelve segundo, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad (...) sea considerada como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado, y por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador";

Que, el sustento legal contenido en el Acuerdo de Consejo N°094-96-MPC de fecha 28 de octubre de 1996, la Ordenanza N°006-2002-MPC de fecha 18 de enero del 2002, y la Ordenanza N°030-2003-MPC de fecha 12 de setiembre del 2003, a la fecha requieren ser actualizadas y/o derogadas en aplicación de las normas legales vigentes, en tal sentido, corresponde aplicar la normativa vigente de alcance nacional en aplicación de la jerarquía normativa, descrito en la pirámide de Kelsen;

Que, el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, detallándose las siguientes definiciones:

**"Servicio de Transporte de ámbito Provincial:** Aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando esta tiene una sola provincia.

**Licitación Pública:** Proceso llevado a cabo por la autoridad competente de ámbito provincial para otorgar en concesión el derecho de prestar servicio de transporte público de personas ámbito provincial, mediante la participación de diversos ofertantes";

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, tipifica: *Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a lo criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente;*

Que, de acuerdo al artículo 50° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, tipifica sobre los sujetos obligados **50.1** Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. *Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente. 50.2* La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación";

Que, conforme al núm. 2 del artículo 33° del mismo cuerpo legal, señala que: *Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de persona y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o d terceros;*

Que, el artículo 55° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, sobre *Requisitos para obtener la Autorización para prestar servicio de Transporte Público*, indica que, *la persona natural o jurídica que desee obtener una autorización para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, deberá presentar una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda: 55.1.3 El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante (...);*

Que, conforme al artículo 38° del mismo cuerpo legal, indica las Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos;

Que, de acuerdo al artículo 16° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, señala que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento. El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, al respecto, cabe preciar que el Argumento de que en el recorrido propuesto se incluyen rutas servidas, ha sido materia de pronunciamiento de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del

///...





**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...  
Pag. N° 03  
R.G. N°186-2024-GM-MPC

INDECOPI, a través de la Resolución N°145-2024/CEB-INDECOPI de fecha 12 de abril de 2024, en los seguidos por la ET Van Turismo Cañete SA, contra la Municipalidad Provincial de Cañete, donde se detalló:

*"37. (...) no se ha establecido algún impedimento para que una Entidad edil pueda ejercer sus competencias y otorgar títulos de habilitación como concesionaria para prestar el servicio de transporte urbano en rutas, por lo que la existencia del Plan Regulados en la Provincia de Cañete no constituye un condicionante para que dicha entidad edil deje de ejercer la atribución administrativa que le fue conferida mediante el Artículo de la Ley N°27972.*

*38. Asimismo, contrariamente a lo indicado por la Municipalidad, el otorgamiento o negativa de la emisión de títulos de habilitación para prestar el servicio de transporte urbano en ruta no se encuentra sujeta a estudios técnicos de la propia Entidad, sino principalmente en la regulación nacional, en la cual, conforme ha sido señalado en el párrafo anterior, no se ha establecido algún impedimento para que los gobiernos provinciales puedan ejercer sus facultades y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, e identificar las vías y rutas.*

*39. En esa línea, corresponde tener en cuenta que el marco legal vigente, en específico, lo previsto en el numeral 74.2) del artículo 74° del TUO de la Ley N°27444, que no permite que las Entidades sujeten el ejercicio de sus competencias a la implementación de normativas, aprobación de planes u otros instrumentos que le corresponden a la propia Entidad, cuando ello no haya sido previsto expresamente por una Ley o mandato judicial expreso".*

Que, mediante Expediente N°8249 de fecha 18 de julio de 2023, el Gerente General de la ET Servicio Turístico San Vicente de Mogrovejo SAC, solicita autorización para prestar el servicio de transporte urbano de personas en la ruta Imperial, Nuevo Ayacucho, San Vicente y viceversa en la jurisdicción de la provincia de Cañete;

Que, con Resolución de Gerencia N°12-2024-GTSV-MPC de fecha 05 de abril de 2024, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, resuelve en su Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud formulada por la ET Servicio Turístico San Vicente de Mogrovejo SAC, en el Expediente N°8249 de fecha 18 de julio de 2023, el cual solicita autorización para el servicio de transporte interurbano en la ruta Imperial – Nuevo Ayacucho – San Vicente y viceversa (...)

Que, mediante Escrito de fecha 24 de mayo de 2024, el Gerente General de la ET Servicio Turístico San Vicente de Mogrovejo SAC, interpone recurso administrativo de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia N°12-2024-GTSV-MPC, Y anexa el Escrito de fecha 23 de mayo de 2024, expedido por el Juez de Paz del CP Nuevo Ayacucho de la CSJCÑ, y, la Carta N°005-2024-AL-MCPNA de fecha 20 de mayo de 2024, expedido por el Alcalde del CP Nuevo Ayacucho, quienes coinciden en comunicar que solo existe una empresa que efectúa el recorrido de San Vicente a Nuevo Ayacucho o viceversa;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°047-2024-GTSV-MPC de fecha 17 de junio de 2024, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, resuelve en su Artículo Primero. - Declarar improcedente la solicitud formulada por la E.T. Servicio Turístico San Vicente de Mogrovejo, (...) que solicita reconsideración a la Resolución de Gerencia N°12-2024-GTSV-MPC, sobre su solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte urbano de personas (...);

Que, en los considerandos de la Resolución de Gerencia N°047-2024-GTSV-MPC de fecha 17 de junio de 2024, se indica: "Por lo expuesto, la ruta solicitada por la ET Servicio Turístico San Vicente de Mogrovejo SAC, se encuentra servida por empresas ya concesionadas desde el Centro Poblado Nuevo Ayacucho y los distritos de Imperial – San Vicente y viceversa, en tal sentido, no sería viable otorgar la autorización de permiso de operación";

Que, mediante Escrito de fecha 03 de julio de 2024, el Gerente General de la ET Servicio Turístico San Vicente de Mogrovejo SAC, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°047-2024-GTSV-MPC de fecha 17 de junio de 2024, argumentando lo siguiente:

- Del cuadro presentado, se demuestra el paradero inicial y final, el distrito de origen y destino de las empresas autorizadas, concluyendo que solo la ET Santa Martha La Arena SA, comparte similitud en el recorrido, corroborando mediante Informe N°069-2024-YDLTR-SGTYT-MPC de fecha 10 de junio de 2024, expedido por la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPC.
- La prestación el servicio de transporte desde el Mercado Megacenter hasta la plaza de armas del CP Nuevo Ayacucho, tiene como beneficiario a la población del CP, al poder desplazarlos en un solo viaje (sin realizar transbordo), a una sola tarifa, hasta el mercado Megacenter y el mercado de Chocos en el distrito de Imperial, centros de comercio zonal importante para el desarrollo de los pobladores de Nuevo Ayacucho.

///...





*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...  
Pag. N° 04  
R.G. N°186-2024-GM-MPC

Que, mediante Informe N°184-2024-GTSV-MPC de fecha 24 de julio de 2024, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, remite la totalidad de los actuados a este despacho a fin de continuar con los trámites correspondientes;

Que, mediante Informe Legal N°1014-2024-OGAJ-MPC, con fecha de recepción de 22 de agosto del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **4.1. Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el Gerente General de la ET Servicio Turístico San Vicente de Mogrovejo SAC, en contra de la Resolución de Gerencia N°047-2024-GTSV-MPC de fecha 17 de junio de 2024, expedido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPC, por la causal establecida en el núm. 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, esto es, por defecto del acto administrativo en cuento a la motivación, debiendo observarse lo descrito por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, a través de la Resolución N°145-2024/CEB-INDECOPI (...) en consecuencia NULA la Resolución de Gerencia N°047-2024-GTSV-MPC de fecha 17 de junio de 2024 y la Resolución de Gerencia N°12-2024-GTSV-MPC de fecha 05 de abril de 2024 (...) 4.2 RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa de CALIFICACIÓN DEL Expediente N°8249 de fecha 18 de julio de 2024, presentado por el Gerente General de la ET Servicio Turístico San Vicente de Mogrovejo SAC (...);**

Que, en cumplimiento del inciso e) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía"; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el Gerente General de la ET Servicio Turístico San Vicente de Mogrovejo SAC, en contra de la Resolución de Gerencia N°047-2024-GTSV-MPC de fecha 17 de junio de 2024, expedido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPC, por la causal establecida en el núm. 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, y lo descrito por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, a través de la Resolución N°145-2024/CEB-INDECOPI.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar **NULA** el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°047-2024-GTSV-MPC de fecha 17 de junio de 2024 y la Resolución de Gerencia N°12-2024-GTSV-MPC de fecha 05 de abril de 2024, expedidos por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPC, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO TERCERO. – RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de **CALIFICACIÓN** del Expediente N°8249 de fecha 18 de julio de 2024, presentado por el Gerente General de la ET Servicio Turístico San Vicente de Mogrovejo SAC, debiendo aplicarse los dispuestos en el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, y el TUPA de la Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO. – REMÍTASE** los actuados a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Cañete, para continuar con el trámite correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Abog. Roberto Danilo Tello Pezo  
GERENTE MUNICIPAL